

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FUNERARIA Y CASA DE VELCIÓN LA INMACULADA. Radicado 2023-00043.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“Mario Restrepo, presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgador Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio.”

PRETENSIONES:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se dispuso notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se decidió emitir sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por la accionada, quien pidió una sentencia favorable a sus intereses.

ACTITUD DE LA PASIVA. Contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, propone excepciones las siguientes: “ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad.” “hecho superado” “buena fe” “inexistencia de la obligación”

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”

Por el lado pasivo, la legitimación recae en el propietario del establecimiento de comercio mencionado en el libelo, por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Santa Rosa de Cabal, al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005; así como los precedentes de relevancia sobre la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: “*Acciones Populares*. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“j) “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”

Por último la ley 982 de 2005 dispone: **Artículo 8º.** “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

Rectificación de postura, variación del precedente horizontal. (Art. 7 CGP). En casos análogos al presente, este despacho, desde hace varios años, ha sostenido la postura de que la acción popular es improcedente para proteger el derecho colectivo previsto en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, esto es, “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” cuando el accionado no presta un servicio público, de los reconocidos como tal expresamente en la normativa colombiana o en jurisprudencia decantada; no obstante lo anterior, esta Funcionaria considera necesario rectificar la postura, ante las decisiones que sobre el mismo punto ha tomado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira y que este Despacho en adelante acogerá, pues vistos los argumentos allí expuestos, queda decantado que si bien la norma antes citada hace clara alusión al acceso a los *servicios públicos*, la accesibilidad no solo se impone al Estado y a quienes presten un servicio público, si no también, a la sociedad y a los particulares que ofrezcan *servicios al público*, lo anterior según varios instrumentos de derecho internacional, vinculantes para Colombia, el principio de solidaridad

previsto en la Constitución política y normas como la ley 1618 de 2013, así como la sentencia C 765 de 2012. El pronunciamiento del Tribunal es del siguiente tenor:

“5.- Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

La anterior conclusión resulta conforme al ordenamiento constitucional. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la protección y la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012), aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad.”
(Sentencia: TSP.SP-0019-2022 MS Dr. Carlos Mauricio García Barajas)

Por lo anterior, en la misma sentencia se expuso que aunque los hechos no se enmarquen exactamente dentro del derecho colectivo invocado, el Juez dentro de la acción popular tiene amplias facultades oficiosas para realizar esa subsunción normativa y fallar ultra y extra petita para proteger el derecho trasgredido, aunque no sea el invocado, como por ejemplo el derecho de los consumidores o usuarios, previsto en el literal n del artículo 4 de la ley 472 de 1998, para el caso de los establecimientos de comercio. El Tribunal sobre el punto expuso lo siguiente:

“Claro, entonces, que los anteriores reproches no son suficientes para revocar la sentencia apelada. En todo caso, los argumentos expuestos por el recurrente sí hacen necesario modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, para precisar que el derecho colectivo que se protege es el previsto en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (“Los derechos de los consumidores y usuarios”), en el contexto del derecho de acceso de las personas en situación de discapacidad, para garantizar su inclusión plena en la vida social. A lo anterior no se opone la circunstancia de que tal derecho haya pasado desapercibido para el actor popular pues como se explicó, en aplicación del principio iura novit curia, acreditados los hechos

corresponde al juez determinar el derecho que corresponde proteger.”
(Sentencia: TSP.SP-0019-2022 MS Dr. Carlos Mauricio García Barajas)

De acuerdo con lo anterior, se fijará como una de las premisas normativas el literal n del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que establece como derecho colectivo “el derecho de los consumidores y usuarios” y bajo esta perspectiva se abordará el análisis probatorio.

No obstante lo discurrido, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas: Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo referenciado o si, por el contrario, la accionada logra demostrar que garantiza el acceso eficiente de las personas sordas, ciegas y sordo-ciegas a los servicios y/o productos que ofrece al público.

La parte accionada allegó la siguiente prueba documental:

Contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionada y la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de inclusión social, cuyo objeto principal es la prestación del servicio de interpretación y la elaboración de avisos en sistema braile.

Permiso temporal del INSOR otorgado a la señora Johanna Marcela Agudelo Cortez para prestar servicios de interpretación en el lenguaje de señas colombiano

Certificado de ASIR en el que consta que la señora Johanna Marcela Agudelo Cortez se ha desempeñado como intérprete durante aproximadamente 8 años.

Fotografías de los avisos en sistema braile “peligro escalón” “baño hombres” “baño mujeres” “punto de pago” “ruta de evacuación”

De las pruebas recaudadas, se evidencia que la accionada cuenta con un programa de atención para la población sorda e hipoacústica, a través de

convenio suscrito con una entidad que presta servicios de interpretación en lenguaje de señas colombiana. No obstante lo anterior, dicha cobertura resulta incompleta pues solo es efectiva para la atención de la población sorda o hipoacústica, pero no para los ciegos ni los sordo ciegos, tal como exige el artículo 8 de la ley 982 de 2005; en efecto, de la lectura del objeto del contrato y las certificaciones anexas a la contestación de la demanda, queda claro que éstos no contempla servicios de guía intérprete para ciegos ni sordo ciegos. Aunado a lo anterior, las fotos de los avisos que se muestran en sistema braille, no informan a los usuarios sordos, ciegos y sordociegos, el lugar donde serán atendidos, exigencia que también contiene la norma transcrita al inicio de estas consideraciones.

De lo expuesto se desprende que, al no garantizarse el acceso a la población ciega y sordo-ciega a los servicios que ofrece la accionada, se encuentra acreditada **la omisión** en que incurre, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio no presta el servicio de guía intérprete, dicha omisión constituye una barrera de acceso para la población ciega y sordo-ciega, lo que genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal n del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de especial protección constitucional, la falta de garantía de una adecuada atención a este grupo poblacional, les impide acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, la configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente.

Conclusión: Teniendo en cuenta la exigencia que trae la norma citada al inicio de estas consideraciones y que con las pruebas se pudo establecer que la protección solo se reduce a la población sorda, encuentra el despacho que la accionada está vulnerando el derecho colectivo previsto en el literal n de la ley 472 de 1998 al no garantizar el acceso a los servicios que presta a la población ciega y sordo ciega y por ende el despacho accederá a las pretensiones y ordenará a la accionada que

garantice la prestación del servicio de guía intérprete para las personas ciegas y sordo-ciegas.

Estudio de excepciones.

-“ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad.”: Se sustenta en que nunca ha ocurrido que una persona haya sido imposibilitada para ser atendida en el establecimiento; sobre este punto debe anotarse que el daño en la acción popular no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto.

-“inexistencia de la obligación” Se basa en que la accionada no presta un servicio público; sobre este aspecto se reitera lo expuesto en el capítulo denominado “Rectificación de postura, variación del precedente horizontal” en el cual se explicó que la accesibilidad no solo se impone al Estado y a quienes presten un servicio público, si no también, a la sociedad y a los particulares que ofrezcan *servicios al público*; además de lo anterior, aunque los hechos no se enmarquen exactamente dentro del derecho colectivo invocado, el Juez dentro de la acción popular tiene amplias facultades oficiosas para realizar esa subsunción normativa y fallar ultra y extra petita, para proteger el derecho trasgredido, aunque no sea el invocado, como por ejemplo el derecho de los consumidores o usuarios, previsto en el literal n del artículo 4 de la ley 472 de 1998, para el caso de los establecimientos de comercio

-“hecho superado” “buena fe” Si bien se allegó prueba de que la accionada tiene convenio para prestar el servicio de interpretación en lenguaje de señas Colombiano, éste no cubre la atención para las personas ciegas y sordo ciegas, tampoco se demostró la existencia de señales que indiquen a este grupo poblacional el lugar donde serán atendidos, por ello no puede declararse la existencia de hecho superado pues la vulneración aún subsiste.

Así las cosas, el despacho declarará fracasadas las excepciones de mérito propuestas por la accionada, protegerá el derecho colectivo “de los consumidores o usuarios” previsto en el literal “n” del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada garantizar el servicio de guía intérprete para la población ciega y sordo-ciega en el establecimiento de comercio de su propiedad, lo que puede hacer a través de convenios como lo indica expresamente la norma, además deberá fijar la señalización respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FUNERARIA Y CASA DE VELCIÓN LA INMACULADA. Radicado 2023-00043.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 “Los derechos de los consumidores y usuarios” dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FUNERARIA Y CASA DE VELCIÓN LA INMACULADA. Radicado 2023-00043.

TERCERO: ORDENAR a GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES, que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el servicio de guía interprete a la población ciega y sordo ciega, en el establecimiento de comercio FUNERARIA Y CASA DE VELCIÓN LA INMACULADA, ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, lo que puede hacer a través de convenios, como lo indica expresamente la norma. Además, deberá fijar en un lugar fácilmente detectable, la información correspondiente al lugar donde este grupo de personas serán atendidas.

CUARTO: ORDENAR a GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, preste caución para garantizar el cumplimiento del fallo por valor de \$1.000.000

QUINTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera instancia a cargo de GLORIA AMPARO VELASQUEZ MORALES a favor del actor popular.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PAULO CESAR LIZCANO DURÁN en nombre y representación de la coadyuvante Sra. Cotty Morales Caamaño, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9679c0905f5d1ecae91aab6990e5235fc44acd0c6763980d6636a57e8c0fee**

Documento generado en 17/05/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>